

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GLORIA M. MALDONADO
APONTE Y OTROS

Apelados

v.

MARÍA L. MALDONADO
APONTE Y OTROS

Apelantes

KLAN202200180

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil número:
G AC2015-0127

Sobre:
Nulidad de
Escritura

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Mediante recurso de apelación, comparecen los codemandados la señora María Lucenia Maldonado Aponte y el señor Edwin Maldonado Aponte ("parte apelante"), y solicitan la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 8 de febrero de 2022 y notificada el 10 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En el referido dictamen, el foro primario emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* en la que declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* sometida por la señora Gloria María Maldonado Aponte (parte apelada) y declaró No Ha Lugar la *Reconvención* sometida por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el apelante, discutiremos el tracto procesal de la *Sentencia* recurrida.

El 8 de febrero de 2022 y notificada el 10 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* en la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* sometida por la parte apelada. Por el contrario, declaró No Ha Lugar la *Reconvención* sometida por la parte apelante.

Así las cosas, el TPI indicó que la evidencia presentada por la parte apelada no fue controvertida por la parte apelante. Por esta razón el TPI determinó que los dueños del lote número dos son el causante Higinio Marcial Maldonado Delgado, en su carácter privativo, la sociedad de gananciales compuesta por los esposos Maldonado Aponte y el codemandado Miguel Luis Maldonado Delgado.

Además, el TPI indicó en su *Sentencia Sumaria Parcial*, que para que la Escritura Núm. 3 tuviera validez legal, tenían que comparecer los dueños de dicho lote en la misma. Asimismo, el TPI señaló que la comparecencia que hizo el señor Higinio Marcial Maldonado en la Escritura Núm. 3, alegando ser el único dueño del predio no fue correcta. Igualmente, tampoco era correcta la comparecencia que hizo el señor Higinio Marcial Maldonado en la Escritura Núm. 3, en la que alegó que la cabida del lote número dos era de 15,611.59 mc.

Asimismo, el TPI indicó que la codemandada Maldonado Aponte no pagó con un cheque el precio de la compraventa de \$75,000 que surge de la Escritura Núm. 3, que la codemandada Maldonado Aponte no ha provisto evidencia documental que acredite haberle pagado \$75,000 a su señor padre con

anterioridad al 7 de agosto de 2013, fecha en que se otorgó la Escritura Núm. 3.

Por esta razón, el TPI concluyó que la Escritura Núm. 3 es nula, ya que no se cumplió con los requisitos de un contrato de compraventa. Además, no existió una donación simulada en dicha Escritura, ya que no se cumplió con los requisitos de una donación. En consecuencia, el TPI le ordenó a la codemandada María Lucenia Maldonado Aponte a que desista de ejercer actos como única dueña del lote número dos.

Además, concluyó que no existe razón para posponer el que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito. El TPI ordenó la continuación de los procedimientos en este caso para atender la reclamación de daños instada por la parte apelada.

Inconforme la parte apelante con la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el TPI, el 14 de marzo de 2022, acudió ante nos mediante este recurso de Apelación Civil. En este recurso de epígrafe le imputa al TPI la comisión de tres señalamientos de ellos.

Por su parte, el 12 de abril de 2022, la parte apelada interpuso una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la misma, arguyó que el recurso de epígrafe debe ser desestimado por falta de jurisdicción. La parte apelada señaló que del propio recurso de apelación surge que la parte apelante le envió copia de la notificación del recurso a los codemandados; María Socorro Aponte, John Carrasquillo Maldonado, Frankie Berríos Maldonado, Marilyn Berríos Maldonado, Mayra Berríos Maldonado, Myrna Berríos Maldonado, Laura Berríos Maldonado y Wanda Berríos Maldonado. Sin embargo, la parte apelada señaló que de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el TPI no surge

que los codemandados antes mencionados hayan sido notificados de esta sentencia con copia de la misma.

De otra parte, con relación al caso GAC2015-0127, de nulidad de escritura, la parte apelada señaló que la codemandada María Socorro Aponte fue emplazada, no compareció y se le anotó la rebeldía. Por otra parte, los demás codemandados antes mencionados fueron emplazados por edicto y se les anotó la rebeldía. Que, al examinar la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el TPI, de esta no se desprende que los codemandados hayan sido notificados con copia de la sentencia como establece la regla 65.3(c) de Procedimiento Civil.

En resumen, indicó que la parte apelante acompañó su recurso con copia de la *Sentencia Sumaria Parcial*, que de esta no surge que el TPI notificó a la codemandada María Socorro Aponte con copia de la sentencia dictada. Asimismo, tampoco el TPI expidió la sentencia por edicto para su publicación en un periódico de circulación general para notificar a los demás codemandados los cuales no comparecieron y se les anotó la rebeldía.

Finalmente, la parte apelada indicó que, a raíz de lo antes expuesto, el recurso de apelación sometido por la parte apelante es prematura, por lo que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atenderlo.

Ahora bien, la parte apelante presentó el 2 de mayo de 2022, un escrito en *Cumplimiento de Orden*. En el mismo, el apelante arguyó que las Reglas de Procedimiento Civil, permiten diligenciar el emplazamiento de forma presencial o mediante edicto. Asimismo, reconoce que la sentencia se debió notificar por edicto, ya que había codemandados en rebeldía. Sin embargo, la parte apelante sostiene que el caso de autos debe atenderse de forma plena y no a través de sentencia sumaria. Finalmente,

arguyó que al ser la notificación de la sentencia una cuestión jurisdiccional del Tribunal, aceptaran la decisión que tome este Tribunal de Apelaciones.

-II-

-A-

Como se sabe, la parte interesada en apelar una Sentencia cuenta para ello con un término de treinta (30) días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento para notificar una orden, resolución y sentencia a las partes. El inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra* establece en lo pertinente a la presente controversia el proceso de notificación de una orden, resolución y sentencia en caso de partes en rebeldía:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera

(b) [. . .]

(c) **En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o**

Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis nuestro)

(d) [. . .]

(e) [. . .]

(f) [. . .]

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 573 (1991). Nuestro Máximo Foro ha resuelto que las partes en un pleito no pueden otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela. En consecuencia, los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son absolutamente nulos. Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción. Además, los tribunales apelativos, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de

las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.* supra, pág.537.; *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo.*, supra, pág. 883.; *Souffront Cordero v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo.*, supra, pág. 882.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. (Énfasis nuestro) Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *S.L.C. Szendrey v. F. Castillo.*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

La etapa de la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo y, por consiguiente, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Es de conocimiento que una sentencia final que no es notificada conforme a Derecho no puede advenir firme ni se puede ejecutar. Conforme al derecho reseñado anteriormente, la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, extendió el requisito procesal de notificación por edicto de las sentencias a las partes en rebeldía que no comparecen al pleito.

De un examen del expediente ante nuestra consideración surge que la codemandada María Socorro Aponte fue emplazada, no compareció y se le anotó la rebeldía. Por otra parte, los demás codemandados mencionados anteriormente fueron emplazados mediante edicto y que, debido a su incomparecencia, el foro primario les anotó la rebeldía. Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* en contra de los demandados. Los codemandados y ahora apelantes, la señora María Lucenia Maldonado Aponte y el señor Edwin Maldonado Aponte si fueron notificados de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el TPI y recurren ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, los otros

codemandados anteriormente mencionados no recibieron la notificación de la sentencia.

Según se desprende de la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, en el caso de una parte en rebeldía que haya comparecido en autos, la Secretaria del Tribunal le deberá notificar la sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente.

Sin embargo, en el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y nunca comparecieron, lo que procede es que la Secretaria del Tribunal emita un aviso de notificación de Sentencia por edictos para su publicación por el demandante. Se advierte que el aviso dispondrá que el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En el edicto se informará a la parte en rebeldía de la sentencia dictada y del término que tendrá disponible para revisión judicial. La referida regla enfatiza que todos los términos comenzaran a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. Tal fecha se acreditará mediante una declaración jurada del agente autorizado del periódico. Con la referida declaración jurada, se acompañará copia del edicto publicado.

Del expediente ante nuestra consideración no surge evidencia de que se haya notificado la sentencia por edicto y de la fecha de la publicación del mismo a todos los codemandados. Esto a pesar de que la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra* es clara al establecer un término de diez (10) días para gestionar la publicación del edicto a partir de la notificación del aviso de notificación de sentencia por edicto. Además, tampoco aparece copia de la declaración jurada del agente autorizado acreditando

dicha publicación. Igualmente, del escrito en *Cumplimiento de Orden*, presentado por la parte apelante, este reconoce que la sentencia se debió notificar por edicto, ya que había codemandados en rebeldía. Sin embargo, la notificación de la sentencia por edicto no fue diligenciada por la parte apelada ni por el Tribunal de Primera Instancia.

En vista de lo anterior, el término de revisión judicial en este caso habrá de computarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia mediante edicto, hecho que aún no ha sucedido. No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción por prematuro. Se devuelve el caso al TPI para que se cumpla con los requisitos de publicación del edicto con el aviso de sentencia, al igual que, la notificación de la publicación de este según dispone la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Los términos para recurrir ante este Foro Intermedio comenzarán a decursar a partir de la fecha de dicha publicación y que la misma sea acreditada ante el foro de instancia mediante declaración jurada con copia del edicto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones